

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALBARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por Don Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52 y 53 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á D. José Valencia, otros á D. Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 52 á D. Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Bladó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fué asimismo aprobada por la Superioridad, procediéndose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida:

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Réy.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiéramos habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expósitos y de caminos vecinales.

Y 4.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y D. Ramón César Nieto, en nombre de D. Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á su vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 52, por lo que respecta á D. Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquella, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comisión especial para que estudie y proponga la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á Don Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramón César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habían sido expropiados los actores mediante la devolución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Ramón César Nieto, apoderado de D. Simón de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oído el parecer de dos Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procura-

dor D. Miguel Casimiro Arránz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de D. Simón de las Rivas según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personado en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que la demanda formulada por Palá, bajo el oneroso de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante D. Simón de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedían con destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trenchs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así también la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos; en que la cuestión de rescisión del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan involucrada otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por D. Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de

Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescisión de los efectos del contrato que D. Simón de las Rivas otorgó con la Diputación provincial en 1870, cediendo á aquellos solares en virtud de expropiación forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamación por objeto la adquisición del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibición, respecto á la clasificación que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmisión; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motive la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de Don Simón de las Rivas, interesado, mediante la entrega del precio recibido de la Diputación provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causa habiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversión que las leyes le conceden pidiendo la reivindicación del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquélla podría vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestión, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdicción administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Guillermo Iñigo de Rivera, pidiendo indulto de 12 penas de tres años, cuatro meses y ocho días de presidio correccional cada una y 166.045 pesetas de multa que la Audiencia de Granada le impuso por varios delitos de defraudación y falsedad.

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, que ha cumplido sesenta y ocho años, el tiempo que lleva de condena, la circunstancia de que si los diferentes hechos punibles hubieran sido objeto de un solo procedimiento, con arreglo al art. 89 del Código no hubiera podido imponérsele más que el triple de la pena más grave y el hecho de que procesados por los mismos delitos otros 29 individuos, casi todos fueron absueltos á causa de la insuficiencia de las pruebas aportadas al proceso, siendo el solicitante el único condenado en las 12 causas.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes favorables del Fiscal de la Sala sentenciadora y del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Guillermo Iñigo de Rivera de 11 de las 12 penas de tres años, cuatro meses y ocho días de presidio correccional y de las 166.045 pesetas de multa á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Cataluña al General de Brigada Don Luis Castellví y Vilallonga, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Brigada de dicho distrito.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la venta efectuada por medio de subasta en la isla de Puerto Rico de 193 piezas de bronce lisas, sobrantes de la dotación del artillado, confirmando las adjudicaciones hechas á favor de D. Francisco González Costa y D. Ramón Valdés.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa del aceite de oliva que necesitan las Factorías de uten-

silios militares de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Jerez de la Frontera hasta fin de Septiembre actual, así como el carbón vegetal necesario durante igual tiempo en las de Ceuta y Córdoba, ya mencionada, con sujeción á las condiciones y precios límites que rigieron en la segunda de las convocatorias de proposiciones libres celebradas sin resultado, sancionando al propio tiempo las adquisiciones de dichos artículos hechas por las referidas Factorías, y la de Algeciras desde principio del año agrícola actual, dentro de los respectivos precios límites.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo preceptuado en las excepciones 7.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el contrato celebrado en 1.º de Marzo último por el Comisario de Guerra, Inspector de transportes de la plaza de San Sebastián, para ejecutar el de 17 juegos de elementos fijos y sus accesorios para montaje de Artillería, en la cantidad de 2.560 pesetas 24 céntimos, y desde el muelle del puerto de dicho punto al fuerte de San Marcos.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la compra de 4.000 quintales métricos de cok condensado, efectuada por la Fábrica Nacional de Trubia á D. Calixto Alvargonzález, como caso comprendido en la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; abonándose las 32.000 pesetas importe de la misma con cargo al cuarto concepto del plan de labores del material de Artillería del pasado ejercicio.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En conformidad á lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 1887; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Murcia para que con el fin de agrandar el campo de tiro de la misma proceda á permutar un terreno de la propiedad del Estado, de cabida de seis áreas, cinco centiáreas, por otro de la propiedad de D. Nicolás Fontes, y de cabida de 77 áreas y 54 centiáreas.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Gabriel Pita da Veiga y Sollosso, cese en el cargo de Director del material del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Rafael Feduchi y Garrido, cese al cumplir el tiempo reglamentario en el cargo de Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contador de navío de primera clase de la Armada, D. Ladislao López y Sánchez, cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Contador de navío de primera clase Don Juan Salafranca y Butigieg.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas al Contraalmirante de la Armada, D. Gabriel Pita de Veiga y Solosso.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del material del Ministerio del ramo al Contraalmirante de la Armada, Don Juan Martínez Illescas y Egea.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo Superior del ramo al Capitán de navío de la Armada, Don Jacobo Varela y Torres.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á D. Eduardo Maury de las Heras, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Aduanas, é Interventor de la de Irún, la excedencia que solicita por el mal estado de su salud.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Capela; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Junio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Mayo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en Capela.

De los antecedentes resulta: que después de verificado el escrutinio de la elección mencionada, se protestó de su validez de palabra y por escrito en atención á que el acto no había empezado á las ocho en punto de la mañana, sino á hora más avanzada; á que los Interventores no habían formado por duplicado las listas nominales de los electores numerados por orden, y á que aparecieron más papeletas que votantes tiene el Colegio.

Fueron desestimadas por la Mesa las expresadas protestas, fundándose en que, no habiendo reloj público, la apertura del Colegio se atuvo á la hora que marcaba el del Presidente, ó sea á las ocho de la mañana; en que no siendo de ley que los Interventores extiendan por sí mismos las listas, pues no todos podrían efectuarlo, lo hicieron auxiliares buscados al efecto; en que siendo el número total de electores 352, han votado 334, no resultando, por tanto, el exceso de votación que los protestantes suponen; además de que, antes de procederse á la quema de las papeletas que guardaron conformidad con el número de votantes, fueron invitados los electores á que las recontaran segunda vez, sin que ninguno manifestara deseos de hacerlo, si bien no se accedió á la pretensión de que se confrontasen aquéllas con la lista que el Presidente tenía á su disposición para comprobar los nombres de los que iban votando, puesto que lo que la ley exige y se practicó es la confrontación del total de papeletas con las listas numeradas de los Interventores; en que con motivo de la actitud tumultuosa de algunos electores que presenciaron el escrutinio, no pudo extenderse el acta hasta que el Presidente mandó despejar el local, por cuya razón no fué posible expedir la certificación pedida en la protesta escrita.

La Junta de escrutinio general que se verificó el día 8 del mes de Diciembre acordó igualmente, y por las mismas razones aducidas por la Mesa del Colegio, desestimar las referidas protestas, de cuyo acuerdo recurrieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno el mencionado D. Antonio Salgado y otros tres electores más, suplicando que en la sesión extraordinaria del día 15 se declararan nulas las elecciones; y en apoyo de su súplica manifestaron que la Mesa fué presidida por el Teniente Alcalde, debiendo verificarlo el Alcalde; que la urna en que se depositaban las papeletas no reunía condiciones legales, puesto que era una caja sin tapa y cubierta con un papel que el Presidente separaba á su antojo; que éste sacaba al hacer el escrutinio varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, cogiendo luego una y volviendo á la urna las restantes, en vez de inutilizarlas; que el expresado escrutinio empezó antes de las dos de la tarde; que resultó mayor número de papeletas que el de electores; que la Mesa se negó á hacer el recuento de las mismas y á manifestar el número de votantes; que no se extendió el acta de la votación, levantándose el Presidente y los Interventores sin verificarlo, ausentándose del local, alegando que tenían ganas de comer y que esperasen los electores á que volvieran; y que no se había celebrado la Junta de escrutinio para el recuento de votos y proclamación de Concejales.

Examinadas en la sesión extraordinaria del día 15 las protestas de que queda hecho mérito, acordaron los Comisionados desecharlas, fundándose en que previendo el Ayuntamiento que el Alcalde con sus enfermedades habituales y decrepitud no pudiera presidir la Mesa, acordó que en tal caso le sustituiría el Teniente Alcalde, cuyo acuerdo se hizo público en los edictos de convocatoria fijados y circulados diez días antes de la elección, previsión que se realizó según certificado facultativo que corre unido al expediente; en que la urna ha sido la que siempre ha venido usándose, haciéndose las operaciones con todo orden y regularidad, según lo

demuestra el hecho de que durante la elección no se hubiese hecho reclamación alguna; en que es inexacto que el Presidente al hacer el escrutinio sacase varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, como también lo es que éste empezase á las dos de la tarde; que es igualmente inexacto que la Mesa no hubiese hecho el recuento de papeletas que resultan conformes con las listas y número de votos, y en que el escrutinio general se verificó en el día señalado por la ley, según así resulta del acta.

La Comisión provincial acordó asimismo desestimar las mencionadas protestas y declarar válidas las elecciones de cuya resolución se alzan para ante V. E., pidiendo que se sirva revocarla los expretados D. Antonio Salgado y otros.

Los hechos en que se basan éstos para pretender que se anulen las elecciones de que se trata son, á juicio de la Sección, tan fútiles unos y desprovistos de fundamentos los restantes, que no tienen otra justificación más que la de haberlos alegado los interesados.

El que el Alcalde no presidiera la elección por enfermedad se justificó por el acuerdo previo tomado por el Ayuntamiento, en previsión de tal caso y por la certificación facultativa; el que se verificó la Junta de escrutinio general se demuestra con el acta de la misma, documento que no puede redargüirse de falso más que por sentencia de los Tribunales; la urna para la elección era la misma que sirvió para otras anteriores, y los demás, sobre ser explicados unos y rebatidos otros victoriosamente por la expresada Junta de escrutinio, por los Comisionados y por la Comisión provincial, han sido muchos de ellos declarados inexactos, y carecen todos, según queda dicho, de justificación de ninguna clase.

Por lo tanto, la Sección, conforme con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña; y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Capela el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1889;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión que ha de examinar las Memorias remitidas á este Ministerio sobre el estado de los Pósitos, y proponer en su vista la reforma que convenga introducir en la ley de 26 de Junio de 1877, á los señores siguientes: D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Antonio Guerola, Director de Administración local Sr. Conde de Sallent, Sr. Conde de San Bernardo, D. Eduardo Garrido Estrada, D. Angel González de la Peña, D. Ricardo Becerro de Bengoa, Don Francisco Lastres, D. Trifino Gamazo, D. Juan A. García Gómez, D. Juan Antonio Martín Sánchez, D. Carlos Lacea y D. Joaquín Sánchez de Toca, y para que actúe como Secretario D. Federico García de Leaniz y prestará sus servicios con el carácter de funcionario de este Ministerio el Oficial de Secretaría, Jefe de Administración civil, D. Manuel Betegón, y el Ingeniero agrónomo D. José Robles y Nisarre.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se signifique á la citada Comisión la satisfacción con que vería que activara el desempeño del referido encargo, á fin de que cuanto antes pueda proponerse al Parlamento las reformas que su reconocida ilustración les sugiera en materia tan importante para el desarrollo de los intereses agrícolas, y particularmente de sus clases más necesitadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Vista la ley especial de 11 del próximo pasado Julio, por la que se prorroga hasta quince días después

de su promulgación el plazo para constituir la fianza definitiva que como concesionario del tranvía de vapor de Alicante á Elche y Crevillente debe prestar D. Juan Soler y Casamitjana á tenor de lo dispuesto en la Real orden de adjudicación de 27 de Julio de 1889:

Vistas las dos instancias y las dos cartas de pago que á ellas acompañan, presentadas por dicho señor con fechas 13 y 20 de Septiembre del próximo pasado año, de las que resulta que depositó en aquella fecha 58.650 pesetas, que con las 5.953'61 céntimos de depósito provisional, hecho en 6 de Septiembre de 1880, suman 64.603 pesetas 61 céntimos, cantidad mayor que la exigida por el art. 11 del pliego de condiciones de la concesión:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el depósito definitivo se ha hecho en el plazo legal concedido por la ley citada, y que por tanto no tiene ya razón de ser ni fuerza legal alguna la Real orden de 12 de Octubre de 1889, por la que se dejó sin efecto la adjudicación de la concesión del tranvía de que se trata hecha á favor de D. Juan Soler y Casamitjana por otra Real orden de 27 de Junio de aquel año con pérdida de la fianza provisional de 5.953 pesetas 61 céntimos presentadas por dicho señor;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dejar sin ningún valor ni efecto la precitada Real orden de 12 de Octubre de 1889, y declarar constituida en tiempo oportuno y cantidad suficiente la fianza consignada por D. Juan Soler y Casamitjana para responder de la concesión del tranvía de Alicante á Elche y Crevillente, formando parte de dicha fianza en concepto de definitivo el depósito provisional constituido en 6 de Septiembre de 1880, con los números 96.879 de entrada y 21.846 de registro, por valor de 5.953 pesetas 61 céntimos, juntamente con los constituidos después en 9 de Septiembre de 1889 en la sucursal de Barcelona con los números 181 de entrada y 16.630 de registro, por valor de 58.050 pesetas, y en la Central el 20 del mismo mes con los números 203.961 de entrada y 43.941 de registro por valor de 600 pesetas. Y que se haga saber esta resolución al Ministro de Hacienda para que á su vez la traslade á la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado como contestación á la consulta que hizo á este Ministerio en 12 de Diciembre de 1889.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.

SANTOS DE ISASA

Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por renuncia en 15 de Abril último del aspirante propuesto en primer lugar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Historia Natural, vacante en la Universidad de Valencia, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Vicente González y Canales, Catedrático numerario de igual asignatura en la de Santiago, y segundo lugar de la propuesta formulada por ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1890.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Vicente González y Canales.

Bachiller en la Facultad de Filosofía con nota de aprobado.

Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, con la nota de aprobado.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, con nota de aprobado.

Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, con la calificación de sobresaliente.

Nombrado por la Dirección general de Instrucción pública sustituto de la cátedra de Matemáticas del Instituto de Ciudad Real en 1.º de Mayo de 1865, que ocupó corto tiempo.

A propuesta del Claustro fué nombrado por el Rector de la Central Auxiliar del Instituto del Noviciado de Madrid, renunciando el sueldo en favor de la provincia.

Fué confirmado en dicho cargo en virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, con el sueldo de 3.000 pesetas, con fecha 15 de Julio de 1870.

Se encargó de la cátedra de Física y Química del Instituto provincial de Gerona, en concepto de Auxiliar, con sueldo, por acuerdo del Claustro, confirmado por el Rector del distrito en 14 de Diciembre de 1872 hasta fin de 1876.

Secretario del mismo Instituto desde 1.º de Septiembre de 1871 á 23 de Marzo de 1876.

Nombrado Auxiliar interino por el Rector del distrito para encargarse de la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Santiago.

Director del Jardín Botánico de Santiago.

Autor de un opúsculo *Guta de los que se dediquen á la cría del gusano de seda del roble*.

En Mayo de 1888 publicó un sistema de catanico para la determinación de familias vegetales.

Individuo de varias Corporaciones científicas y literarias.

Catedrático numerario por oposición de la asignatura de Historia natural del Instituto de Gerona en 9 de Abril de 1869.

Idem id. de la asignatura de Historia natural de la Universidad de Santiago en 10 de Diciembre de 1876.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que preside, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas

municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimaré los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho queda reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presen voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieran necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho art. 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE.....	AYUNTAMIENTO DE.....	SECCIÓN NÚM.....			
Apellidos y nombres de los electores, con expresión de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Sabe leer.	Sabe escribir.
1.—A. (M.).....					
2.....					
3.....					
4.....					
&					

8.<sup>a</sup> Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastián 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martínez*.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Insértese en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 19 de Agosto de 1890.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Inspección general de Carabineros.**

Debiendo procederse el día 22 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, en el local que ocupa la Inspección general del Cuerpo, á la subasta de veintitrés uniformes para la fuerza de Marina del mismo, que han de servir de tipo en las Comandancias, con estricta sujeción al modelo aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1889, publicada en la *Colección legislativa del Ejército*, con el núm. 653, que estará de manifiesto en el quinto Negociado de dicha Dependencia, así como las bases y condiciones que han de regir en dicho acto, y que también se encontrarán detalladas minuciosamente en el periódico *El Guía del Carabiniero*, núm. 35, correspondiente al día 21 del actual, se hace saber por medio del presente para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación; debiendo advertir que las subastas que por consecuencia de ésta, tendrán que celebrarse en las Comandancias, lo serán para surtir de prendas á las mismas por el término de un año.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El M. de San Juan de Puerto Rico. 612—S

**MINISTERIO DE MARINA**

**Depósito Hidrográfico.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES**

Núm. 133.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

798. RESTOS Á FLOTE DE UN BUQUE AL PARECER QUEMADO. El Capitán del vapor correo *Reina Cristina* comunica por conducto del Capitán del puerto de Santander, haber encontrado el día 26 de Julio de 1890, en latitud N. 39° 31' y longitud O. 45° 15' el casco de un buque, al parecer quemado, reconociéndosele algunas cuadernas y piezas del codaste y roda.

**MAR DE CHINA**

**China.**

799. FONDOS EN LA BARRA INTERIOR DEL RÍO MIN. (A. a. N., núm. 125/730. *Paris*, 1890.) Según informe del Comandante del buque de guerra inglés *Plover*, del 7 de Mayo de 1890, el fondo en la barra interior del río Min no son superiores á 2<sup>m</sup>.7 en las bajas mareas de las sizigias.

NOTA. En la misma fecha, la marca para la dirección que debe tomarse para pasar la barra interior era: el Hermano del E. y el Hermano del O. casi enfilados.

Carta núm. 517 de la sección V.

800. EXTENSIÓN DEL RAJO MIDLE GRUND (ENTRADA SUR DE YANG-TSE-KIANG). (A. a. N., núm. 125/729. *Paris*, 1890.) Según comunicación del buque de guerra de los Estados Unidos *Monacacy*, el bajo *Middle Grund*, entre los faros flotantes de *Tungsha*, y de *Kiutoan*, en el canal S. de Yang-tse-kiang, se ha extendido 2 millas al SE., más allá de la boya negra y roja con bola que marcaba la extremidad SE. del bajo.

Carta núm. 42 de la sección V.

**NUEVA ZELANDA**

**Isla del Norte (costa O).**

801. EXTENSIÓN DEL BAJO TORY, EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE KAPAIRA. (A. a. N., núm. 125/730. *Paris*, 1890.) El bajo Tory, situado á la entrada del puerto de Kapaira ha avanzado hacia el N. y hacia el O.; la enfilación de las antiguas valizas de dirección situadas al NE. del faro de North Head no evita el peligro. En consecuencia, esas valizas deben suprimirse. Mientras esa supresión no tenga lugar y se avise nuevamente, no se debe contar con ellas para la navegación.

Carta francesa núm. 2.138; carta inglesa núm. 2.614.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Islas Saint Pierre y Miquelón.**

802. INTERRUPCIÓN MOMENTÁNEA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SEÑALES DE NIEBLAS DE LA PUNTA PLATE DE LANGLADE. (A. a. N., núm. 126/731. *Paris*, 1890.) Según aviso telegráfico del Gobernador de las islas Saint Pierre y Miquelón, las señales de nieblas de la punta Plate Langlade, cesarán de funcionar del 22 al 31 de Agosto, motivado por reparaciones urgentes.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 12.

**MAR MEDITERRÁNEO**

**Túnez.**

803. ALUMBRADO DE RAS ENGHELA. (A. a. N., número 126/732. *Paris*, 1890.) Según aviso de la Dirección de obras públicas de Túnez del 30 de Julio de 1890, se encenderá en Ras Enghela del 10 al 20 de Agosto de 1890 una luz blanca, *centelleante*, de 5 en 5 segundos, cerca de las ruinas de Bordj. Dicha luz se eleva 37<sup>m</sup>.5 sobre el mar y 15 metros sobre el suelo; tendrá un alcance de 23 millas en tiempo claro. Del lado del O. se ocultará por encima de las rocas *Tratelli*, á partir de la línea que pasa á una milla al N. de esas rocas hasta la costa al Sur.

El faro es una torre de ladrillos rojos. A 20 metros al O. de la torre del faro existe una torre blanca con coronamiento de ladrillos rojos.

El aparato de iluminación es dióptrico de 4.<sup>o</sup> orden.

Situación: 37° 20' 35" N. y 15° 56' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234.

804. ALUMBRADO DEL CABO SERRAT. (A. a. N., número 126/733. *Paris*, 1890.) Según aviso de la Dirección de obras públicas de Túnez del 30 de Julio de 1890, se encenderá del 10 al 20 de Agosto de 1890 sobre la cima del monte que constituye el cabo Serrat, una luz *flja blanca*, con sector rojo. Dicha luz estará elevada sobre el nivel del mar 188 metros y 13 sobre el suelo. Tendrá un alcance de 25,5 millas para su luz blanca y de 19 para la roja. Del lado del E., el sector rojo se extenderá desde la costa hasta 1 1/2 milla al N. de los *Fratelli*. Viniendo del Este, puede entrarse en el sector rojo teniendo á la vista la luz de Ras Enghela.

El faro es una torre muy baja, establecida en medio de una construcción rectangular blanca.

El aparato es dióptrico de 1.<sup>o</sup> orden.

Situación: 37° 13' 55" N. y 15° 24' 56" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

**LOTERÍA NACIONAL**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.530 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
23.464	140 000		Madrid.
17.633	70 000		Pamplona.
10.160	35.000		Barcelona.
29.116	15.000		Idem.
1.919	3.000		Madrid.
4.494	3.000		Idem.
29.070	3.000		Barcelona.
4.197	3.000		Orense.
22.178	3.000		Madrid.
9.427	3.000		Barcelona.
16.271	3.000		Idem.
12.488	3.000		Sanlúcar.
16.103	3.000		Madrid.
9.583	3.000		Palma de Mallorca.
12.025	3.000		Palencia.
4.117	3.000		Algeciras.
8.949	3.000		Guadalajara.
29.918	3.000		Madrid.
17.673	3.000		Orense.
23.000	3.000		Madrid.
165	3.000		Idem.
26.547	3.000		Idem.
29.201	3.000		Jaén.
15.724	3.000		Madrid.
1.623	3.000		Barcelona.
17.766	3.000		Palencia.
1.699	3.000		Orense.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

**DONCELLAS**

**Premio primero.**

Rosario Díez y Palma, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

**Premio segundo.**

Amparo García Lavandera, del idem.

**Premio tercero.**

Dolores Jiménez y Rovira, del idem.

**Premio cuarto.**

Teresa Guardia y Gómez, del idem.

**Premio quinto.**

Asunción Díez y Calleja, del idem.

**HUÉRFANA**

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Septiembre de 1890.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 ..... de .....	80.000
1 ..... de .....	40.000
1 ..... de .....	20.000
2 ..... de 5.000.....	10.000
16 ..... de 2.500.....	40.000
943 ..... de 300.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas. ....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al de premio mayor ..	4.000
2 id. de 1.700 id. para el premio segundo.	3.400
<b>1.265</b>	<b>569.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**Subsecretaría.**

**Negociado especial de las posesiones españolas del golfo de Guinea.**

Debiendo proveerse dos plazas de practicantes en las posesiones españolas del golfo de Guinea, ambas con la categoría de Oficiales quintos de Administración, dotadas con 300 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo: una con destino al hospital de Santa Isabel, y otra al del campamento sanitario de San Carlos, se hace público por el presente anuncio, á fin de que los que aspiren á dichas plazas puedan presentar sus solicitudes en este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, acompañando á las mismas los documentos que estimen convenientes para acreditar la aptitud y servicios.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Subsecretario, Juan Muñoz y Vargas.

Debiendo proveerse la plaza de Oficial cuarto de Administración del Gobierno general de la colonia de Fernando Poo, dotada con 400 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo, con la condición de que los que á ella aspiren sean Ayudantes de montes, ó cuando menos peritos agrícolas, por tenerse que ocupar en servicios técnicos del expresado ramo, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los que reúnen algunas de las condiciones expresadas aspiren al citado destino, puedan presentar sus solicitudes en este Ministerio en el término de treinta días, á contar de la fecha, acompañando á ellas título profesional con copia, que después de visada quedará en el Negociado correspondiente, y todos aquellos documentos que estimen conducentes á acreditar su aptitud y servicios.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Subsecretario, Juan Muñoz y Vargas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	19	Septiembre....	2	»	108	44	»
	Denia.....	Alcalali.....	19	Idem.....	»	»	1	1	20
Alicante.....	Villajoyosa.....	Vergel.....	19	Idem.....	»	»	6	6	12
Badajoz.....	Llerena.....	Villajoyosa.....	19	Idem.....	»	»	136	92	17
Castellón.....	Lucena.....	Llerena.....	19	Idem.....	»	»	83	50	20
	Nules.....	Alcora.....	19	Idem.....	3	1	36	11	»
Cuenca.....	Belmonte.....	Nules.....	19	Idem.....	»	»	2	2	6
	Cañete.....	Mota del Cuervo.....	19	Idem.....	7	3	31	10	»
		Landete.....	19	Idem.....	»	»	1	1	2
Tarragona.....	Tortosa.....	Pauls.....	19	Idem.....	»	»	4	»	18
		San Carlos de la Rápita.....	19	Idem.....	»	»	78	20	11
		Tivenis.....	18	Idem.....	1	»	3	2	»
	Orgaz.....	Sonseca.....	19	Idem.....	»	»	12	9	18
		Bargas.....	19	Idem.....	No hay datos..	No hay datos..	35	11	»
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	19	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16	7	»
		Toledo.....	19	Idem.....	6	1	277	147	»
		Alba Real de Tajo.....	19	Idem.....	»	»	14	7	18
		Gerindote.....	19	Idem.....	»	»	4	4	19
	Torrijos.....	Mesegar.....	19	Idem.....	3	1	10	3	»
		Puebla de Montalbán.....	19	Idem.....	6	5	29	12	»
		Villamiel.....	19	Idem.....	»	»	3	1	8
Albaida.....	Albaida.....	Bufali.....	19	Idem.....	»	»	5	2	10
		Montaberner.....	19	Idem.....	»	»	1	»	6
		Alberique.....	19	Idem.....	»	»	21	10	15
		Alcántara (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	16	6	19
Alberique.....	Alberique.....	Antella.....	19	Idem.....	»	»	11	6	1
		Cárcer.....	19	Idem.....	»	»	12	7	9
		San Juan de Enova (reinvadido).....	19	Idem.....	1	»	2	»	»
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	11	8	3
		Algemés.....	19	Idem.....	»	»	72	36	16
Alcira.....	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	19	5	2
		Guadasuar.....	19	Idem.....	»	»	14	9	14
		Simat de Valldigna.....	19	Idem.....	»	»	4	1	18
		Alcudia de Carlet.....	19	Idem.....	»	»	37	19	17
Carlet.....	Carlet.....	Carlet.....	19	Idem.....	»	»	1	1	17
		Montserrat.....	19	Idem.....	»	»	1	»	1
		Alpuente.....	19	Idem.....	»	»	6	1	11
		Calles.....	18	Idem.....	»	»	3	2	6
Chelva.....	Chelva.....	Chelva.....	19	Idem.....	»	»	5	2	13
		Domeño.....	19	Idem.....	»	»	3	»	6
		Loriguilla.....	18	Idem.....	»	1	3	2	»
		Sinarcas.....	19	Idem.....	»	»	17	2	»
Chiva.....	Chiva.....	Cheste.....	18	Idem.....	3	»	9	4	»
Enguera.....	Enguera.....	Bolbaite.....	19	Idem.....	»	»	22	6	5
		Sellent.....	19	Idem.....	»	»	8	2	16
Gandia.....	Gandia.....	Ador (reinvadido).....	19	Idem.....	»	»	20	7	16
Játiva.....	Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	19	Idem.....	»	1	16	7	16
		Novelé.....	19	Idem.....	»	»	6	2	20
		Benaguacil (reinvadido).....	18	Idem.....	»	1	31	19	»
		Liria.....	19	Idem.....	»	»	1	1	5
		Marines.....	19	Idem.....	»	»	1	1	16
Liria.....	Liria.....	Pedralba.....	18	Idem.....	3	1	16	9	»
		Puebla de Vallbona.....	19	Idem.....	»	»	3	1	5
Valencia.....	Valencia.....	Ribarroja.....	19	Idem.....	1	»	38	23	»
		Villamarchante.....	18	Idem.....	1	1	5	5	»
		Ayelo de Malferit.....	19	Idem.....	»	»	29	17	17
Onteniente.....	Onteniente.....	Onteniente.....	19	Idem.....	»	»	143	77	18
Requena.....	Requena.....	Requena.....	19	Idem.....	»	»	152	85	1
		Utiel.....	19	Idem.....	»	»	199	100	1
Sagunto.....	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	18	Idem.....	2	»	6	2	»
		Rafelbuñol.....	19	Idem.....	»	1	2	1	14
Sueca.....	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	18	Idem.....	1	1	33	14	»
		Sueca (reinvadido).....	19	Idem.....	1	»	39	16	»
		Alacúas.....	19	Idem.....	»	»	20	4	2
		Aldaya.....	19	Idem.....	»	»	3	3	3
		Alfajar.....	19	Idem.....	»	»	1	»	2
		Catarroja.....	19	Idem.....	»	»	16	6	13
		Cuart de Poblet.....	19	Idem.....	»	»	8	4	2
Torrente.....	Torrente.....	Chirivella.....	19	Idem.....	»	»	1	1	9
		Manises.....	19	Idem.....	»	»	11	7	4
		Masanasa.....	19	Idem.....	2	1	7	5	»
		Sedavi.....	19	Idem.....	»	»	2	»	2
		Silla.....	19	Idem.....	»	»	5	4	6
		Torrente.....	19	Idem.....	»	»	10	5	18
		Benetúser.....	19	Idem.....	»	»	1	1	4
		Burjasot.....	19	Idem.....	»	»	4	1	2
		Campanar.....	19	Idem.....	2	»	7	1	»
		Godella.....	19	Idem.....	»	»	2	2	11
		Masarrochos.....	19	Idem.....	»	»	6	3	1
Valencia.....	Valencia.....	Mislata.....	19	Idem.....	»	»	1	1	8
		Moncada.....	19	Idem.....	»	»	1	1	16
		Paiporta.....	19	Idem.....	»	»	19	9	20
		Paterna.....	19	Idem.....	»	»	3	2	3
		Rocafort.....	19	Idem.....	»	»	2	»	3
		Valencia.....	19	Idem.....	17	12	438	245	»
		Bugarra.....	19	Idem.....	»	»	2	1	3
		Chera.....	19	Idem.....	»	»	3	1	20
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	17	Idem.....	»	1	6	4	»
		Gestálgar.....	19	Idem.....	»	»	7	4	4
		Sot de Chera.....	19	Idem.....	»	»	2	1	6
		Villar del Arzobispo.....	18	Idem.....	1	1	49	30	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta y nueve.....					»	»	1.683	853	»
TOTALES.....					63	32	4.252	2.157	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....							50'88	50'72	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Ajofrín, partido judicial de Orgaz, provincia de Toledo; ni en el de Cotes, partido de Alberique, de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Septiembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	29	Hembra	10 m.	Soltera	Viruela	Tesoro, 15	»
2	Idem	24	Idem	Idem	Idem	»	30	Idem	10 m.	Idem	Idem	Isabel la Católica, 7	»
3	Idem	24	Idem	Idem	Idem	»	31	Idem	1	Idem	Difteria	Travesía del Desengaño, 5	»
4	Idem	24	Idem	Idem	Idem	»	32	Idem	3	Idem	Idem	Pacífico, 16	»
5	Idem	40	Casado	Idem	Escalinata, 11	»	33	Idem	11	Idem	Tuberculosis	Inclusa	»
6	Idem	2	Soltero	Idem	Acuerdo, 8	»	34	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Espíritu Santo	»
7	Idem	1	Idem	Difteria	Velarde, 11	»	35	Idem	2	Idem	Idem	Amparo, 98	»
8	Idem	4	Idem	Idem	Carrera San Jerónimo, 11	»	36	Idem	12	Idem	Asistolia	Ronda de Valencia, 14	»
9	Idem	2	Idem	Crup	Pizarro, 10	»	37	Idem	3	Idem	Bronquitis	Colegiata, 17	»
10	Idem	28	Casado	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	»	38	Idem	9 d.	Idem	Idem	Santos, 4	»
11	Idem	30	Soltero	Idem	Manzanares, 2	»	39	Idem	9 m.	Idem	Catarro bronquial	Pasión, 9	»
12	Idem	22	Idem	Pneumonia	Hospital Provincial	»	40	Idem	62	Idem	Pneumonia	Silva, 42	»
13	Idem	21	Idem	Indigestión	Valladolid, 16	»	41	Idem	66	Viuda	Idem	Carret. de Andalucía, 7	»
14	Idem	4 m.	Idem	Enterocolitis	Plaza Mayor, 2	»	42	Idem	35	Casada	Idem	Minas, 3	»
15	Idem	2	Idem	Meningitis	Santa María, 17	»	43	Idem	1	Soltera	Idem	Delicias, 12	»
16	Idem	1	Idem	Idem	Joaquín Arjona	»	44	Idem	60	Casada	Idem	Santa Isabel, 17	»
17	Idem	6 m.	Idem	Idem	Felipe IV, 4	»	45	Idem	68	Viuda	Enteritis	Habana, 30	»
18	Idem	59	Casado	Congest. cerebral	Esperanza, 11	»	46	Idem	70	Idem	Hepatitis	Hospital Provincial	»
19	Idem	63	Viudo	Hiperemia	Hospital Provincial	»	47	Idem	20 d.	Soltera	Idem	Pacífico, 14	»
20	Idem	25	Soltero	Edema	Idem	»	48	Idem	2	Idem	Meningitis	Amaniel, 15	»
21	Idem			Sarcoma		Judicial	49	Idem	29	Idem	Parálisis	San Hermenegildo, 9	»
22	Idem	Feto			Inclusa		50	Idem	62	Idem	Escirro	San Vicente, 42	»
23	Idem	Idem			Salud, 9		51	Idem	81	Viuda	Senectud	Claudio Coello, 22	»
24	Idem	Idem			Olmo, 2		52	Idem	Feto			Santa Engracia, 181	»
25	Hembra	13	Soltera	Viruela	Hortaleza, 146		53	Idem	Idem			Juan de Dios, 6	»
26	Idem	1	Idem	Idem	Paseo de Melancólicos, 6		54	Idem	Idem			Atocha, 62	»
27	Idem	1	Idem	Idem	Istúriz, 9		55	Idem	Idem			Reina, 8	»
28	Idem	2	Idem	Idem	Paseo de Melancólicos, 9		56	Idem	Idem			Olivar, 15	»

Total de inhumaciones, 48 y 8 fetos.—Varones, 24; hembras, 32.—De difteria 3 varones y 2 hembras.—De viruela 6 varones y 6 hembras.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Mataró á Granollers con ramal á Llinás, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 14.306 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Mataró á Granollers con ramal á Llinás, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo el suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcaudete á Granada, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto es de 31.592 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 320 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcaudete á Granada, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Granada, cuyo presupuesto es de 37.916 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 380 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Abril de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto es de 11.616 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Malpartida de Cáceres á Portugal, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Octubre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Granada, cuyo presupuesto es de 36.017 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 11.506 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, M. Catalina.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Biarritz.—Enrique Camarasa, Pozuelo para Madrid, Campomanes, 41.  
Wien.—Bonstécher Alvarez, Mayor, 8, Madrid.  
Palma.—Andrés Massanet Vert, sin señas.  
Sigüenza.—Carlos García Montesoro, Perla Asturiana.  
Bruxelles.—Juan Ozalla, Madrid.  
Cuenca.—José Sánchez, Olivar, 35.  
Torrelavega.—Antonio Cozar, Sacramento, 17.  
Manzanares.—Eduardo Pelegrí, Magdalena, 19.  
Habana.—Armas, Pavia, 4, Madrid.  
Sevilla.—Consuelo Iglesias, Gravina, 24.  
Sevilla.—Edmundo Maclemann, sin señas.

#### SUR

Archena.—José Rubio, Salitre, 3 (urgente).

#### NORTE

Barcelona.—Olivares, Fuencarral, 92 duplicado, segundo.

#### ORSTE

Granada.—Modesto Manrique, Arganzuela, 33.  
Irún.—Luisa Moreto, Oriente, 7.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

### Junta de obras del puerto de la Habana.

#### SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que concurren con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 28 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.

Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:

1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de 75 kilográmetros, indicados en los émbolos del motor.

2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizable para el transporte de los sedimentos.

3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de 75 kilográmetros, indicados en los pistones.

Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.

Art. 3.º La draga será de rosario de canjilones de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, desde la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m,30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilográmetros por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplazamiento de la grada, paralelamente asimismo, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canjilones serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesados, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros; otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound», de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k,30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la

Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

#### Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilográmetros indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosela navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

#### Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyere oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilográmetros, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargarse de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previniéndose dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurre el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un ¼ por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de

la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.

2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; edbiendo expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; *el personal indispensable para el servicio*; las pruebas á que puede someterse el material, y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se convengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resultaren admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se convengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposiciones en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á situar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositará:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiere resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará en el acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradela y G. 605—M—4

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de instrucción de Cartagena, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 17 de Septiembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—5929

### Juzgados militares.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Tomás Sánchez del Pozo y Regoyos, primer Teniente, segundo Ayudante, Fiscal del regimiento lanceros de la Reina. 2.º de caballería, instructor del sumario que por el delito de primera deserción se sigue al cabo voluntario Pantaleón Varona y Serrano, hijo de Dionisio y Remigia, natural de Arcos, provincia de Burgos, de treinta y dos años de edad.

Llamo, cito y emplazo á Pantaleón Varona para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía en Alcalá de Henares, cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa este regimiento, á responder á los cargos que resultan en la sumaria que se instruye; y de no ser así será condenado en rebeldía.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Septiembre de 1890.—Tomás S. del Pozo. 2442—M

#### ARANJUEZ

D. Mariano Maté, Teniente de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor de expediente relativo á los extin-

guidos Cuerpos que formaron dicho Ejército, con residencia en el cantón del Real Sitio de Aranjuez.

Hallándose formando expediente de inventario de los bienes que dejó á su fallecimiento el Alférez que fué del regimiento Infantería de Cuba, núm. 7, D. Isidoro Villar Calvo, natural de Santiago de Galicia, que falleció en el Hospital militar de Guantánamo (Cuba) el día 14 de Julio de 1878, indagándose quiénes sean los legítimos herederos, por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la repetida herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en autos con los documentos que acrediten su derecho.

Dado en el cantón del Real Sitio de Aranjuez á 5 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Mariano Maté. 2443—M

#### CORUÑA

D. Manuel González Rueda, Capitán de artillería de la Armada, embarcado en la fragata *Gerona*, Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de primera deserción al aprendiz de artillero de mar, Miguel Artiga Balaguer.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado aprendiz de artillero de mar Miguel Artiga Balaguer, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

A bordo de la fragata *Gerona*, en Coruña á 4 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Manuel G. Rueda.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Ramos. 2447—M

D. Juan Antonio Martín Pradillo, Alférez de navío embarcado en la fragata *Gerona*, Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de primera deserción al aprendiz de artillero de mar José Guardiola Estruga.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado aprendiz de artillero de mar José Guardiola Estruga, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

A bordo de la fragata *Gerona* en la Coruña á 6 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Juan Antonio Martín Pradillo.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Ramos. 2446—M

D. Antonio Biondi y de Viesca, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria seguida al aprendiz de artillero Pedro Sánchez Casal, por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho aprendiz de artillero Pedro Sánchez Casal, señalándole la fragata *Gerona*, surta en la bahía de Cádiz, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y sentenciara en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la fragata *Gerona*, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

A bordo Coruña 8 de Septiembre de 1890.—Antonio Biondi.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Mayor Baone. 2445—M

#### GRANADA

D. José Belza Pascual, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona de Granada, núm. 43, y Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado Antonio Beltrán Ruiz por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Beltrán Ruiz, hijo de José y de Francisca, natural de Granada, avecindado en Madrid, de oficio picapedrero, edad diez y nueve años, estatura un metro 645 milímetros; sus señas las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, color bueno, su frente regular, su aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de Beatambui, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Beltrán Ruiz, el que en caso de ser habido lo presenten en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Beatambui, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Granada á 10 de Septiembre de 1890.—José Belza. 2449—M

D. José Belza Pascual, Capitán del cuadro reclutamiento de la zona de Granada, núm. 43, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el soldado Salvador Fernández Ruiz por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Salvador Fernández Ruiz, hijo de Ramón y de Agustias, natural de Almuñécar, avecindado en ídem, provincia de Granada, de oficio del campo, de edad diez y nueve años, estatura un metro 647 milímetros, de estado soltero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire del país, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de Beatambui, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Salvador Fernández Ruiz, el que, caso de ser habido lo presenten en clase de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel de Beatambui, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Granada á 10 de Septiembre de 1890.—José Belza. 2448—M

#### LOGROÑO

D. Mariano Maresca Aznar, primer Teniente fiscal de la zona militar de Logroño, núm. 61, en la causa seguida de orden del Sr. Coronel de la zona contra el recluta de la caja de reclutas Nicolás Esquide Arina por falta de presentación á la reconcentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Nicolás Esquide Arina, recluta de la expresada caja, natural de Viana, hijo de Eduardo y de Damiana, avecindado en Logroño, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color moreno, señas particulares ninguna, y de un metro 666 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle de San Blas, núm. 30, segundo piso, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue con motivo de falta de presentación para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Nicolás Esquide Arina; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 12 de Septiembre de 1890.—Mariano Maresca. 2451—M

#### LOJA

D. Juan García del Corral, Capitán del tercer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al recluta del reemplazo de 1889, cupo de Málaga, Manuel Sellés Cobos;

Suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, cuyas señas son las siguientes: hijo de Miguel y Emilia, natural de Benamocarra, avecindado en Málaga, de veinte años de edad, estatura un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, barba poca, color triguño; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta ciudad de Loja, cuartel de la Victoria.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 6 de Septiembre de 1890.—Juan Francisco del Corral. 2450—M

#### MÁLAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto y término de diez días, desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos del delito de contrabando Pedro Simón Parrado, hijo de otro y de Francisca, natural y vecino de Estepona, de treinta y ocho años de edad, casado y mariner, y Joaquín Montoya Díaz, hijo de otro y de Angela, de treinta y tres años de edad, soltero, natural y vecino de Estepona y mariner, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina á la práctica de ciertas diligencias, sobre el hecho que se refiere; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término y sitio prefijado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Recomendando muy eficazmente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á las justicias militares y del fuero común, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y habidos que sean, se conduzcan por los tránsitos ordinarios á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de esta Comandancia de Marina.

Dado en Málaga á 11 de Septiembre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2453—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo acusado del delito de hurto en la carga del laud *Virgen de los Dolores*, y que se fugó de la cárcel de Torreveja, Angel Ros, para que se presente en esta Comandancia de Marina á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Recomendando muy eficazmente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á las justicias militares y del fuero común, procedan á la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido se conduzca por los tránsitos ordinarios á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de la referida Comandancia.

Dado en Málaga á 10 de Septiembre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2452—M

#### MADRID

D. Leopoldo de San Martín y Gil, Teniente Coronel, Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Gómez Torrente, residente en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se sirva presentarse en esta Fiscalía, Bordadores, 10, primero, con objeto de prestar declaración en interrogatorio procedente de Aranjuez.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1890.—Leopoldo de San Martín. 2454—M

#### MELILLA

D. Ramón del Río, Comandante, Sargento mayor de la plaza de Melilla, y Fiscal en comisión de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador contra el confina-

do Gregorio Bernal Domínguez por quebrantamiento de condena verificado el día 13 de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gregorio Bernal Domínguez, confinado del penal de Melilla, natural de Epila, provincia de Zaragoza, hijo de Mariano y de Anastasia, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba mediana, color bueno, y como de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca en el penal de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la plaza se le sigue con motivo de quebrantamiento de condena el día 13 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gregorio Bernal Domínguez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el penal de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 6 de Septiembre de 1890.—Ramón del Río. 2456—M

#### OVIEDO

D. Carlos Carra y Fajardo, primer Teniente Ayudante de la Comandancia de carabineros de Asturias, y Fiscal de la sumaria seguida al carabino de la misma Antonio Bergantiños Incógnito por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al carabino de la misma Antonio Bergantiños Incógnito, natural de Santiago de Trasparga, provincia de Lugo, hijo de Incógnito y de Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, de un metro 687 milímetros de estatura, cuyas señas son: pelo castaño, ojos ídem, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba ídem, boca ídem, sin señas particulares, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Vicente de esta ciudad (Oviedo); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido carabino Antonio Bergantiños Incógnito, y en el caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Vicente de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 10 de Septiembre de 1890.—Carlos Carra. 2457—M

#### TORREVIEJA

D. José Carcaño y Andréu, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina de este distrito, Capitán de su puerto.

Hago saber que en uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente cito y emplazo, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Ayudantía de Marina de este distrito Vicente Alfonso Pérez, natural y vecino de Guardamar, folio 42 de la reserva de este trozo, para pasar á campaña.

Torrevieja 15 de Septiembre de 1890.—José Carcaño.—Por su mandato, Juan Mendiluce. 2459—M

#### VITORIA

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa contra el recluta Eusebio Zorroza Barrena, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril, para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al ciudadano Eusebio Zorroza Barrena, recluta, natural de Morga, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Guernica y Luno, hijo de Tomás y de Agapita, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca pequeña, color bueno, su frente regular y su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 643 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona militar de Vitoria, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración ordenada en Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril, para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eusebio Zorroza Barrena; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de la zona de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 12 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2461—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de la zona militar, de la causa seguida contra el recluta Mariano Iturriaga Ugalde, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al ciudadano Mariano Iturriaga Ugalde, recluta, natural de Sopuerta, provincia de Vizcaya, hijo de Antonio y Ciriaca, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente regular, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, y su estatura es un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta

días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de la zona militar de esta plaza, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración ordenada en Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Mariano Iturriaga Ugalde, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de la zona de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 12 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2461 bis—M

D. Dámaso Vicente González, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra el recluta Tomás Saitúa Larrabeitia, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 12 de Marzo último para 1.º de Abril, para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al ciudadano Tomás Saitúa Larrabeitia, recluta, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Sopelana, provincia de Vizcaya, y Juzgado de primera instancia de Bilbao, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, su estatura un metro 592 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en las oficinas de esta zona militar de Vitoria, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración de 12 de Marzo último para 1.º de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Tomás Saitúa Larrabeitia; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta capital, calle de las Desamparadas, núm. 9, piso segundo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 12 de Septiembre de 1890.—El Teniente, Fiscal, Dámaso Vicente González. 2460—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Fernández, alias el Jorobado, natural de Sevilla, vecino de esta ciudad, morador en la calle baja de San Ildefonso, de veintiséis años, defectuoso, de constitución como su apodo indica, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado del Sagrario, situado en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, y hora de las doce su mañana, comparezca ante el mismo á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto á José Roldán Carranza; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del mismo, remitiéndolo á esta ciudad arresto municipal, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 1.º de Septiembre de 1890.—José Marceliano González.—Por su mandato, José Hurtado. J—5879

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Demetrio García Perlados, natural de Soria, hijo de Tomás y de Leona, de treinta y cinco años, casado, empleado cesante, que habitó en la calle de los Frailes de esta capital, núm. 9, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alto, pelo castaño oscuro, nariz y boca regular, ojos melados vivos, barba espesa, con una mancha blanca en la pupila del ojo izquierdo, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, y hora de las doce de su mañana, á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que se le sigue sobre disparo á D. Miguel Fernández; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Alcaldes, Jueces municipales y demás policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del procesado, presentándolo en este Juzgado si fuere habido.

Dada en Granada á 12 de Septiembre de 1890.—José Marceliano González.—Por su mandato, José Villoslada. J—5880

##### HOYOS

D. Eduardo Chalud y Sota, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente tercero y último edicto, que aparecerá inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita y emplaza en la forma legal á las personas que se crean con derecho á obtener los bienes que constituyen hoy la mitad reservable del vínculo que fundó en Santiváñez el Alto D. Francisco Blanco, y que ha venido poseyendo el finado D. Félix Blanco Cáceres, á fin de que en el término de sesenta días comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda promovida por

Laureano Martín Pérez, en representación de su legítima consorte Jacinta Bernal Martín; con apercibimiento de que no serán oídos en este juicio los que comparecieren después de transcurrido el plazo por que se publica el presente edicto; advirtiéndose que durante el primer edicto se personó en los autos Cirilo Rodríguez Blanco, vecino de Descargamaría, como sobrino carnal del último poseedor y pariente más cercano del fundador, y con la prevención de los que pretenden deducir algún derecho deberán acompañar los documentos en que lo funden con su correspondiente árbol genealógico; y caso de no tener á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo donde deben hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en los Hoyos á 12 de Septiembre de 1890.—Eduardo Chalud.—Por mandado de S. S., Ciriaco González. 436—P

##### MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Botella Gamarra, de cincuenta y siete años de edad, casado, Profesor de instrucción primaria, que habitaba en la calle del Norte, núm. 3, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por falsificación de títulos de la Deuda; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conduzcan á la cárcel celular á mi disposición y con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 16 de Septiembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—5885

##### MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Soriano Cubell, que usó el nombre de Juan Pérez y García para ingresar como sustituto en el banderín de Ultramar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por falsedad y suposición de nombre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado, el que dejen á mi disposición.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—5885

##### PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Turra Moreno, como marido de Teresa Cano Crespo, pordiosera, cuyo domicilio y demás señas se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en causa sobre hurto de dinero á su mujer y renuncia ó no á la indemnización que pudiera corresponderle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Palencia á 10 de Septiembre de 1890.—Eduardo González.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra. J—5886

##### SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda la actividad y celo á la práctica de las más eficaces diligencias hasta averiguar el paradero de las prendas siguientes:

Un pantalón.  
Una chaqueta.  
Y un chaleco de lana oscura con pintas coloradas.  
Un corte de pantalón, ó sean tres varas de tela color canela formando cuadritos.  
Otras tres varas de tela de pantalón negra y haciendo cuadros.

Un corte de vestido, ó sean diez varas de coco amarillo con ramos grandes en colorado y negro.  
Diez varas de coco negro.

Y un embozo de cama blanco con un embutido como de cuatro pulgadas de ancho y con manchas en los dobleces como de haberse mojado.

Cuyos efectos fueron hurtados sobre la una del día 2 del actual, en el punto de Puente Mayorga, á Blas Sánchez García, de la choza que el mismo habita, y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en la sumaria que instruyo con motivo de aquel hecho.

San Roque 12 de Septiembre de 1890.—Vicente Payueta. Por mandado de S. S., Rodrigo de León. J—5866

##### SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinta Iñarabide y Berrio, hija de Francisco y Juana María, natural de Irún, sin domicilio, soltera, alambradora, de edad de cuarenta y dos años, la cual reúne las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruego á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en caso de ser habida á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 5 de Septiembre de 1890.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea.

## Señas de la Inarabide.

Estatura baja, pelo castaño, color moreno, ojos castaños, nariz regular; viste pañuelo negro á la cabeza con flores, chaqueta de paño negro, saya de percal gris á cuadros blancos, delantal de algodón negro y alpargatas grises.  
J—5837

## SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad del partido D. Bernardo Camboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituida como cuarta parte de los honorarios que ha percibido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público se hace saber por este edicto, que se reproducirá de mes en mes hasta que transcurra el número de seis, de conformidad con el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Sepúlveda á 8 de Septiembre de 1890.—El Juez de primera instancia, Prudencio Bárcena y Bárcena.—De su orden, Justo de la Plaza.  
J—5888

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Godoy Ortiz, que vive en la calle de González Cuadrado, núm. 41, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contratación, 6, con el fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se sigue por hurto á Juan Molino Medina; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca del referido, y habido lo dejen en la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Sevilla á 10 de Septiembre de 1890.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, por la Secretaría de D. Manuel Pérez Porto, José Miguel García.  
J—5825

## SEVILLA—SAN ROMÁN

D. José Morales y Gutiérrez, Juez de instrucción interino del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Soza, conocido por Papaguirre, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Luna, núm. 8, hijo de Antonio y Francisca, soltero, jornalero, de veintidós años, de buena estatura, color moreno, barba poblada y negra, cabello negro, nariz afilada, boca regular, ojos oscuros, y viste pantalón de paño oscuro y blusa negra, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, á fin de oír la notificación del auto de prisión dictado contra él por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia territorial, en el sumario instruido contra el mismo por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y una vez habido procedan á su prisión, poniéndolo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 28 de Agosto de 1890.—José Morales y Gutiérrez.—El Secretario, Nareiso Castro.  
J—5922

## SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad en la causa por robo contra Teresa López Sánchez, natural de Granada, hija de Juan y de Ana, de veinticuatro años, soltera, que tuvo su domicilio en esta ciudad, en la calle Lumberras, núm. 2, tercero, se manda insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID, para que sirva de emplazamiento en forma á dicha procesada, á fin de que en el término de diez días se persone ante la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia, á donde se remitirá la causa ya expresada seguida contra la misma y otros mediante á haberse declarado terminado el sumario.

Sevilla 2 de Septiembre de 1890.—El actuario, José M. de Chiclana.  
J—5889

## SOLSONA

Por la presente, y en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día dictada en la causa criminal sobre muerte de Miguel Cinca y Cols, se cita á los hijos de éste, Ramón Cinca y Figols, vecino de Barcelona, y á José Cinca, vecino de Ardevol, ignorándose el actual paradero de ambos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, y en cuyo acto se les enterará del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Solsona 12 de Septiembre de 1890.—Antonio Ceriola, Escribano.  
J—5826

## TARANCÓN

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jerónimo Muñoz, conocido por Jeromo; Juan Francisco Jiménez Muñoz y Sebastián Jiménez Muñoz, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en la GACETA DE MADRID, comparezcan dichos procesados á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por homicidio de Alejandro Heredia González; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, que si supieren el paradero de los tres procesados referidos, los detengan y remitan á la cárcel de este partido judicial con las seguridades convenientes.

## Señas personales.

Jerónimo Jiménez Muñoz, es gitano, conocido por Jeromo, de estatura regular, de veinticuatro á veinticinco años de edad, color moreno claro; viste blusa negra, pantalón con rayas anchas, tiene una pequeña cicatriz en la cara, y ha sido vecino ó residido en Torrejuncillo (Cuenca).

Juan Francisco Jiménez Muñoz, es también gitano y hermano del anterior, de veintisiete á veintiocho años de edad, estatura regular, color moreno; viste como los de su clase y se le apoda el Negro.

Sebastián Jiménez Muñoz, gitano y hermano de los anteriores, conocido por Quire y por Sebastián Montoya, de veinte á veintidós años de edad, estatura regular, color trigueño, blusa y pantalón negro.

Dada en Tarancón á 11 de Septiembre de 1890.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, José Cruz.  
J—5863

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que por la Audiencia de lo criminal de Cuenca se ha señalado el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar el juicio oral por Jurados con motivo de la causa seguida contra Joaquín Medina Rubiato y José del Burgo Ruiz, de esta vecindad; habiéndose mandado citar por la Superioridad, entre otros, á los Jurados, como capacidades, D. Jesús Sáez Domínguez, vecino de esta villa, y D. Mateo Lorenzo Marco, que lo es de la de Belinchón, lo cual no ha podido tener efecto por ignorarse el actual paradero de dichos dos Jurados, he dispuesto, en providencia de hoy, se les cite por medio del presente, á fin de que, bajo la responsabilidad del art. 52 de la ley del Jurado, comparezcan ante la referida Audiencia en el día y hora expresado.

Dado en Tarancón á 13 de Septiembre de 1890.—Eugenio Carrera.—El actuario, Ricardo Segovia.  
J—5864

## UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Contreras y Contreras, alias Pajuelas, hijo de Juan y de Francisca, natural de Baza, provincia de Granada, vecino de Sorihuela, partido judicial de Villacarrillo, soltero, tratante en caballerías, de veinticinco años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar diligencia de careo acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que por ante la fe del que refrenda se instruye en este referido Juzgado sobre hurto de caballerías contra Antonio Fernández Castro, alias Pinales, y en cuya causa fué también procesado el Francisco Contreras.

Dado en Ubeda á 15 de Septiembre de 1890.—Antonio María Pombo y Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan de Moya.  
J—5890

## VELENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama al perjudicado D. Manuel González, cuyo segundo apellido, paradero y demás circunstancias se ignoran, que habitaba en esta capital, plaza de las Moscas, números 1 y 2, piso principal, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, manifieste su paradero y comparezca ante este Juzgado para prestar declaración, acreditar la preexistencia y ofrecerle el sumario que se instruye sobre hurto de una sortija al mismo contra Vicente Cortés y Peret; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 17 de Septiembre de 1890.—Manuel Beltrán.—Por D. José Fita, Alfredo Uguet.  
J—5923

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez instructor del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Zapatero, de oficio tartanero, vecino de esta ciudad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resulten en el sumario que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Vicente Marco Laguarda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias conducentes para la busca y captura de dicho Zapatero, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel de San Agustín de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dada en Valencia á 15 de Septiembre de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín.  
J—5891

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente único edicto, y término de nueve días, se cita y llama á Juan Bautista Plasencia y Taberner, de veintidós años de edad, soltero, vecino de Benaguacil, peón de albañil, y en la actualidad se ignora su paradero, para que se presente en este Juzgado ó manifieste su residencia, á fin de ampliarle su declaración y practicar otras diligencias acordadas en la causa que instruyo contra Pascual Moya Corral sobre lesiones á dicho Bautista Plasencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Valencia á 12 de Septiembre de 1890. Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallarch.  
J—5892

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente único edicto se llama á Cayetano Hevia Granda, hijo de Tomás y de María, natural de Villaviciosa, vecindado en Madrid, soltero, de unos treinta y tres años de edad, estudiante, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio y actual paradero, con objeto de

prestar cierta declaración y ratificar el contenido de una carta que dirigió el 8 de Mayo último, fechada en esta ciudad, á D. José María Fernández de la Hoz denunciando algunos hechos ó anomalías que dice comete Domingo Primo Banachocha, encargado del rastrillo del establecimiento penal de San Agustín de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 15 de Septiembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—El actuario, por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.  
J—5893

## VALDEPEÑAS

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á tres ó cuatro hombres que el día 28 de Julio último pasaron por el camino del Castellano con dirección á él, y que venían de la parte de Andalucía á las siete ó las ocho de la mañana; vistiendo pantalón largo de tela de color, blusa y sombrero negro, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Gijón, núm. 10, piso bajo, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda con el núm. 155 del presente año, sobre incendio; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdepeñas 13 de Septiembre de 1890.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Carmelo Merlo.  
J—5865

## VALMASEDA

D. Juan Gómez Sainz, Juez instructor de la villa y partido de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Belarmino Valdés Castrillón, hijo de José y de Florencia, natural de Madrid, barrio de Chamberí, que dijo tener diez y siete años de edad, pero se supone tenga más, soltero, jornalero, con instrucción; es de estatura, nariz y boca regulares, pelo negro, sin barba, ojos pardos, tiene una mancha herpética bajo de la barba, que le coge casi todo el cuello y viste decentemente, para que en el término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra dicho sujeto se instruye por hurto de un portamonedas.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca del Belarmino Valdés Castrillón, y si fuere habido lo capturen y conduzcan, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dada en Valmaseda á 12 de Septiembre de 1890.—Juan Gómez Sainz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa.  
J—5827

## VÉLEZ MÁLAGA

En virtud de resolución dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que en este Juzgado se instruye contra Pedro Ruso Martínez sobre hurto de una caballería, se cita al testigo Francisco Reyes Machuca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, se persone ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Vélez Málaga á 13 de Septiembre de 1890.—Federico Fossati.  
J—5894

## VENDRELL

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Selma, de unos treinta años de edad, estatura alta, moreno, vistiendo blusa color azul, pantalones del propio color, faja morada con rayas encarnadas, alpargatas y pañuelo atado en la cabeza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Manuel Selma, conduciéndolo en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Vendrell á 12 de Septiembre de 1890.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Luis María de Niu y Mañé, Secretario.  
J—5851

## VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un joven llamado José, conocido por el Monfortino, expresándose á continuación las circunstancias personales que constan, y natural de Monforte, ignorándose su actual paradero, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra el resultan en causa que instruyo por el delito de estafa, previniéndole que de no presentarse en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Ruego á la vez á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención del José, alias Monfortino, poniéndolo á mi disposición y en la cárcel pública del partido; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, dictado en el sumario de que va hecho mérito.

Dada en Vigo á 8 de Septiembre de 1890.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, José Viso.

## Señas personales.

José, alias Monfortino, de unos diez y ocho á veintidós años, soltero, jornalero, natural de Monforte de Lemus, estatura baja, grueso, rubio, pelo castaño, ojos azules, nariz pequeña, boca regular, cara redonda, frente espaciosa, sin barba ni bigote; viste chaqueta de paño tricot color castaño, á cuadros, pantalón de igual género, remontado, de tela á cuadros menudos, usa zapatos blancos y sombrero hongo de paño negro.  
J—5828

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Octubre próximo se pagará:

- 1.º Los cupones núm. 41 de las obligaciones de primera serie y núm. 29 de las de segunda serie de la línea del Norte, á razón de pesetas 7'125 uno.
2.º El cupón núm. 33 de las obligaciones especiales de la línea de Alar á Santander, á razón de pesetas 14'25 uno.
3.º El cupón núm. 49 de las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la línea de Tudela á Bilbao, á razón de pesetas 12'50 los de las obligaciones, y los de los residuos por el valor de cada uno.
4.º Los cupones 21, 15 y 7, respectivamente, de las obligaciones de primera, segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, á razón de pesetas 7'125 por título las de primera y segunda hipoteca, y á pesetas 7'50 las de tercera hipoteca.

Los pagos se efectuarán: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo; y en Bilbao, en el Banco de Bilbao los cupones de las obligaciones de Alar á Santander y de las de Tudela á Bilbao. En Barcelona, en el Crédito Mercantil las de Tudela á Bilbao y las de Asturias, Galicia y León. Los de la línea de Tudela á Bilbao se pagarán también en Londres, en la Agencia del Credit Lyonnais, 39, Lombard Street E. C., y para cobrarlos en esta capital y en París, hay que presentar los títulos de que proceden del resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados. Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—431

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos espa., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'19-26'17 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'15 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'05 p. id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'284-1'281 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'75-3'80. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Septiembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc.

RETRASADOS — DÍA 18

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Bilbao, Santiago, Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Gerona, Lérida, León, Lugo, Oviedo, Orense, Pontevedra, Segovia, Tarragona, Valladolid y Zamora.

Faltan datos de Bilbao, Castellón, Jaén y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'25 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'17 á 1'24 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'12 pesetas el kilogramo.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 58 y 59 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DÍA

San Eustaquio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Orozco (calle de Góngora.)

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—(Beneficio de la primera triple cómica Carmen Pastor).—Pan de flor.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La primera y la última.—Las doce y media.... y sereno!—Una señora en un tris.—El hermano mayor.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Beneficio del notable niño jockey Bill. Penúltima de la temporada. Batuda y damas vienesas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función á beneficio de la familia Permané, en la que tomarán parte el Sr. Vicente Permané, que hace veinte años se encuentra retirado del trabajo. Programa escogido. Entrada general, 50 céntimos.